

RES. EXENTA D.J. N° 108-726-2014

ROL N° 029-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 28 de octubre de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-120-2014 y 108-527-2014; la presentación del sujeto obligado de fecha 1° de abril de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-120-2014, de fecha 11 de marzo de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Michael Borgoño Lorca (Cambio Costero Money Exchange)**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 19 de marzo de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 1° de abril de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó un documento.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-527-2014, de fecha 7 de agosto de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado el documento presentado, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 12 de agosto de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Michael Borgoño Lorca (Cambio Costero Money Exchange)** en su escrito de descargos de 1° de abril de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

a.- En la letra a) del Capítulo IV, relativa a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, verificándose la inexistencia de antecedentes que permitan establecer que dichos procedimientos se ejecutan en la práctica.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que al tratarse de un negocio pequeño no contaba con un sistema de chequeo de personas, ya que sólo usaba la información proporcionada por la UAF en su sitio web institucional. Agrega que conoce a la mayoría de sus clientes, sus ocupaciones y sus domicilios.

Señala además que sin perjuicio de lo anterior, se encuentra en proceso de adquirir los servicios del sistema de verificación de datos World-Check, haciendo un gran esfuerzo para dar total cumplimiento a la normativa anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no contaba con los procedimientos de verificación en referencia, lo que constituye una infracción a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando a su vez que respecto del mérito probatorio de la verificación efectuada por funcionarios públicos en el ejercicio de funciones fiscalizadoras, ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema<sup>1</sup>.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos. A este respecto, atendido lo precedentemente razonado, el sujeto obligado no rindió prueba alguna tendiente a acreditar en estos autos administrativos que a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, contaba con los procedimientos de verificación materia del cargo formulado.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo de no contar con procedimientos para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs .

<sup>1</sup>“... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”. Excmra. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

**b.- En los Capítulos VIII y IX relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.**

Durante la fiscalización realizada, se verificó la inexistencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de las revisiones que señalan las instrucciones en comento.

En sus descargos, el sujeto obligado también argumenta que por tratarse de un negocio pequeño no contaba con un sistema de chequeo de personas, usando sólo la información proporcionada por la UAF en su sitio web institucional, señalando además que conoce a sus clientes.

Agrega que se encuentra adquiriendo los servicios del sistema de verificación de datos World-Check, a objeto de dar total cumplimiento a la normativa anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

A este respecto, las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>2</sup>.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, lo que se corrobora en que aquellas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, esto es reportar como sospechosas, las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar que la empresa no cuenta con los procedimientos en referencia, y como ya se señaló en párrafos anteriores, corresponde al sujeto obligado acreditar que se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por la UAF, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió, correspondiendo a este Servicio sólo dar por establecido el incumplimiento en referencia.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**c.- En el Capítulo VII, relativo a la utilización de señales de alerta, para la detección de operaciones sospechosas.**

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado no posee señales de alerta

<sup>2</sup> "De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

formalizadas en documentos vigentes a la fecha, y que correspondan a una casa de cambios nacional, habiendo sido además posible constatar la inexistencia de antecedentes que permitan establecer la utilización de dichas señales de alerta en el desarrollo de la actividad económica del sujeto obligado.

En sus descargos **Michael Borgoño Lorca (Cambio Costero Money Exchange)** señala que, mientras desarrolla un sistema informático que le entregue la información de manera automática, implementó un sistema de archivo manual que indique las señales de alerta para evitar infracciones de ley. Agrega que dicho sistema manual estará supervisado directamente por el Oficial de Cumplimiento, dedicado íntegramente a la implementación de dichas medidas.

A este respecto, debe considerarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica de **Michael Borgoño Lorca (Cambio Costero Money Exchange)**.

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular, lo cual ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país<sup>3</sup>.

De acuerdo a los antecedentes recopilados durante la fiscalización, a la fecha de realización de esta última el sujeto obligado no contaba con señales de alerta formalizadas, verificándose además que tampoco hacía aplicación de alguna señal en la realización de sus transacciones diarias. Tales circunstancias, teniendo en cuenta además el peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado, según se ha razonado en párrafos precedentes, no fueron desvirtuadas por alguna probanza durante el presente proceso sancionatorio por parte de **Michael Borgoño Lorca (Cambio Costero Money Exchange)**, de tal manera que corresponde a este Servicio únicamente dar por establecido el incumplimiento en referencia.

<sup>3</sup> "Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larraín Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando número 8°, de fecha 14 de diciembre de 2012.

Lo anterior además se corrobora por los dichos del sujeto obligado en sus descargos, en los que refiere acerca de la implementación de un sistema manual relativo a estas materias, cuya ejecución se produjo con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

En consecuencia, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**d.- En el numeral ii) del Capítulo VI, en cuanto a contar con un Manual de procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.**

Revisado el manual entregado por **Michael Borgoño Lorca (Cambio Costero Money Exchange)** durante la fiscalización realizada, se pudo constatar que éste corresponde íntegramente a un manual de prevención de lavado de activos para bancos, actividad distinta a la desarrollada por el sujeto obligado, considerando además que toda su referencia normativa corresponde a legislación de Perú, no ajustándose dicho documento a los contenidos exigidos por la Circular UAF N° 49, 2012.

En sus descargos el sujeto obligado señala que la empresa si cuenta con un manual ad-hoc al giro de casa de cambios, el que está redactado y elaborado en plena concordancia y apego a la normativa chilena vigente, agregando que el documento aportado durante la fiscalización realizada fue entregado por error, ya que se trata de uno referente a las normativas de otro país, que la casa de cambios sólo tiene como referencia, acompañando además a sus descargos, copia del Manual vigente de la empresa.

En relación al cargo formulado, debe señalarse que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debe ser de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un Manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser también fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, por ejemplo en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de dicho documento se encuentre actualizado.

En sus descargos, la empresa alega haber contado con el manual adecuado para su giro económico y con los contenidos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, a la fecha de la fiscalización realizada. Sin embargo, atendidas las alegaciones vertidas por el sujeto obligado en sus descargos, corresponde hacer presente en primer término que la copia del manual a que se refiere como el documento vigente para estos efectos, no fue incorporado durante la fiscalización realizada por este Servicio, sino que sólo fue acompañado durante el transcurso del presente proceso sancionatorio, situación que claramente se contrapone a lo constatado por los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, durante la revisión efectuada al sujeto obligado.

Tal situación ya ha sido resuelta por este Servicio, al señalar que corresponde al sujeto obligado acreditar no sólo que se encontraba en cumplimiento de lo observado, sino que además, debe explicar por qué razón acompaña ex-post, los antecedentes que le fueron solicitados durante la revisión realizada por la UAF, y que no fueron entregados en dicha oportunidad<sup>4</sup>. Razonar de manera contraria, importaría restarle toda efectividad a los procesos de fiscalización

<sup>4</sup> "(...) debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes". **Servipag con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol N° 006-2011, Resolución Exenta D.J. N° 105-809-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011.**

realizados por este Servicio. En este sentido, resulta pertinente reiterar el criterio establecido por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en relación al peso probatorio que recae sobre el supervisado en procesos de fiscalización como son entre otros, los desarrollados por la Unidad de Análisis Financiero.

Con todo, la justificación en tal sentido entregada por la empresa resulta poco plausible, en cuanto a que el manual aportado durante la fiscalización sólo correspondía a un documento en referencia y no al vigente a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, en especial si se atiende a que lo solicitado por los fiscalizadores no fue un documento referencial, sino precisamente, el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo vigente en la casa de cambios.

La falta de plausibilidad de las explicaciones entregadas por el sujeto obligado en sus descargos resulta abonada además, por el tenor del mismo documento acompañado como el Manual vigente al presente proceso por **Michael Borgoño Lorca (Cambio Costero Money Exchange)**. Esto, por cuanto la copia del manual supuestamente vigente a la época de la fiscalización, corresponde a una versión fechada el mes de marzo del año 2014, es decir varios meses de realizada la respectiva fiscalización.

En consecuencia, resulta posible concluir que a la fecha de la fiscalización realizada, el documento vigente como manual en la casa de cambios, correspondía a la copia entregada durante la fiscalización, documento que tal como se indicó en los respectivos cargos formulados, correspondía a un manual para bancos y con expresa referencia a normativa extranjera, lo que evidentemente constituye un incumplimiento a las instrucciones impartidas por la UAF en el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De tal forma, corresponde tener por acreditado el incumplimiento materia del cargo en comento.

**e.- En el numeral i) del Capítulo VI, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares emitidas por la UAF.**

La formulación de este cargo se fundamenta en que a la fecha de la fiscalización realizada, la labor del Oficial de Cumplimiento era realizada sólo parcialmente, por cuanto se constató que aquél sólo realizaba una coordinación de sólo parte del sistema preventivo del sujeto obligado, atendidas las falencias que dicho sistema presenta en ciertas áreas.

En sus descargos, **Michael Borgoño Lorca (Cambio Costero Money Exchange)** señala que el Oficial de Cumplimiento se abocará a las labores exigidas por la normativa vigente, velando por que sea cumplida en el desarrollo de la actividad económica de la casa de cambios.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que la implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendido lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados, reflejan el incumplimiento del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia, siendo tales acciones de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por lo anterior, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por la Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con la inexistencia de prueba rendida por **Michael Borgoño Lorca (Cambio Costero Money Exchange)**, que permita

comprobar que a la fecha de la fiscalización, daba cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio, considerando además lo manifestado en sus descargos, en cuanto a que sólo con posterioridad a la revisión efectuada por este Servicio, el Oficial de Cumplimiento comenzó a encargarse de la ejecución de las obligaciones que la normativa le impone.

De tal manera, resulta razonable establecer que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado no daba cumplimiento a la obligación en comento, razón por la cual debe tenerse por acreditados los hechos que sustentan el cargo formulado.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los antecedentes de información financiera incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Michael Borgoño Lorca (Cambio Costero Money Exchange)** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-120-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**2. SANCIONESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Michael Borgoño Lorca (Cambio Costero Money Exchange)**.

**3. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.



Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**4. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MTC / JPC